

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00397.

CUI: 54-498-610-6113-2018-85609-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JOSÉ ANDRÉS QUINTERO PORTILLO autor del delito de ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a la pena de 12 meses de prisión, multa de 1.000 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años; previo pago de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El pago de caución se encuentra soportado mediante póliza de seguro con fecha de 30 de mayo de 2019 (visible a folio 9 del cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta) y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez vencido el término de período de prueba y la pena accesoria, a través de Secretaría, pásese al Despacho para estudiar la viabilidad o no de una extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00398.

CUI: 20-614-610-4636-2016-80011.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a la señora YENDI PAOLA SALAS autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Le sustituyeron la pena de prisión por la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El pago de caución se encuentra soportado mediante copia de comprobante de consignación con fecha de 4 de agosto de 2016 (visible a folio 10 del cuaderno original del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta) y el acta fue suscrita el mismo día. El 17 de septiembre de 2019 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le concedió a la sentenciada YENDI PAOLA SALAS la LIBERTAD CONDICIONAL fijando un período de prueba de 24 meses y 14 días, garantizándola con la caución prendaria que prestó para acceder a la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso; el acta fue suscrita el 17 de septiembre de 2019.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00399.

CUI: 54-498-60-01132-2018-00297-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 48 meses de prisión, multa de 62 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 11 de diciembre de 2019 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le concedió al sentenciado JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL la LIBERTAD CONDICIONAL fijando un período de prueba de 19 meses y 1.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; el acta fue suscrita el 11 de diciembre de 2019.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00393.

CUI: 20-011-61-04632-2018-80007-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor EDGAR YAMIR SÁNCHEZ DURAN autor del delito de CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE, mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 12 meses de prisión, multa de 33.33 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 12 meses, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El acta fue suscrita el 20 de noviembre de 2019, dentro de la cual se hace mención que el pago de caución se encuentra soportado con póliza de seguro B100037014.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- REQUERIR de carácter urgente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, para que se sirva allegar el pago de la caución impuesta al condenado para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena ya que la misma no se encuentra legajada dentro del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00396.

CUI: 13-001-60-01129-2018-03217-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor EDINSON ARIEL SANJUAN autor del delito de FUGA DE PRESOS, mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a la pena de 24 meses de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. Efectuó el pago de caución y el acta fue suscrita el 4 septiembre de 2019.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- REQUERIR de carácter urgente al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que se sirva allegar el pago de la caución impuesta al condenado para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena ya que la misma no se encuentra legajada dentro del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00394.
CUI: 54-001-61-06079-2016-83051.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JHAN CARLOS SÁNCHEZ VEGA autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, a la pena de 48 meses de prisión, multa de 1.350 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 25 de febrero de 2020 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JHAN CARLOS SÁNCHEZ VEGA por un período de prueba de 18 meses y 11 días; previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, el pago de caución se encuentra soportado con póliza de seguro de fecha 27 de febrero de 2020 y el acta que fue suscrita el 28 de febrero de la misma anualidad.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez vencido el término de período de prueba y la pena accesoria, a través de Secretaría, pásese al Despacho para estudiar la viabilidad o no de una extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00395.

CUI: 54-498-60-01132-2013-00197-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor FABIAN ANDRÉS ORTIZ ORTIZ autor del delito de LESIONES PERSONALES, mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 24 meses de prisión, multa de 17.33 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El pago de caución se encuentra soportado mediante comprobante de consignación con fecha de 20 de mayo de 2019 y el acta fue suscrita el 24 de mayo de 2019.
- 2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.
- 3.- Una vez vencido el término de período de prueba y la pena accesoria, a través de Secretaría, pásese al Despacho para estudiar la viabilidad o no de una extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00392.

CUI: 54-498-61-06113-2018-85766-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor EDWIN BARBOSA ARIAS autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, mediante sentencia condenatoria proferida el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, a la pena de 27 meses de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 11 de marzo de 2020 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado EDWIN BARBOSA ARIAS por un período de prueba de 10 meses y 3.5 días; previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, el pago de caución se encuentra soportado con póliza de seguro de fecha 18 de marzo de 2020 y el acta que fue suscrita el 24 de marzo de la misma anualidad.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplida la pena principal y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-61-06113-2018-85766-00
Radicación Juzgado EPMSO No. 544983187402201900067100
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00-00392

Auto Interlocutorio No. 0770

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 4 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **EDWIN BARBOSA ARIAS** a la pena principal de veintisiete (27) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 17 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **EDWIN BARBOSA ARIAS**.

El 27 de febrero de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, reconoce como pena redimida por estudio a **EDWIN BARBOSA ARIAS** 3.5 días.

El 27 de febrero de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, reconoce como pena redimida por estudio a **EDWIN BARBOSA ARIAS** 23 días.

El 11 de marzo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le concede al sentenciado **EDWIN BARBOSA ARIAS** la LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 10 meses y 3.5 días, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el 18 de marzo de 2020 realiza el pago de caución mediante póliza de seguro y suscribe acta de compromiso el 24 de marzo de la misma anualidad, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 3 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **EDWIN BARBOSA ARIAS**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **EDWIN BARBOSA ARIAS**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **EDWIN BARBOSA ARIAS** identificado con C.C. 1.007.945.804, la EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **EDWIN BARBOSA ARIAS**.

CUARTO DISPONER la devolución a **EDWIN BARBOSA ARIAS**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20011600108720180027000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00324

Condenado: **URIELSON AMAYA SANTIAGO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-0774

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del 3 del cursante mes y año, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **URIELSON AMAYA SANTIAGO**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 18 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, condenó a **URIELSON AMAYA SANTIAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.176.632, a las penas principales de **48 meses de prisión**, y multa de 62 S.M.L.M.V, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 18 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso y requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que trasladara al sentenciado desde su domicilio hasta el establecimiento carcelario.

En respuesta radicada el día 12 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informa que, por las medidas implementadas tendientes a la no propagación del virus dentro del establecimiento penitenciario, no se autoriza el ingreso de más internos.

A través de auto de fecha 08 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera informar a este Juzgado si a la fecha aun se mantienen las medidas restrictivas que impide el trasladado del sentenciado prenombrado. Respuesta que fue allegada el día 19 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Es menester del Despacho resaltar, que procederá a estudiar la solicitud de libertad condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, muy a pesar de que el mismo, se encuentra actualmente cumpliendo la pena en detención domiciliaria y en virtud de que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña justifica en la respuesta allegada a este Despacho el día 19 de abril de 2021 "(...) nos permitimos informar que las medidas restrictivas se han adecuado por la dirección general del INPEC, de acuerdo a la situación particular del instituto y de los ERON a nivel nacional emitiendo una serie de actos administrativos del cual podemos mencionar que se encuentra vigente No. 050 del dieciséis (16) de diciembre de 2020, en el cual se delega la responsabilidad a los directores de establecimiento la recepción de PPL, dando como prioridad las PPL en calidad de condenados y las PPL sindicadas con alto perfil de criminalidad ya que estas últimas están bajo la responsabilidad de los entes territoriales u en su defecto de acuerdo a los convenios interadministrativos firmados por los entes territoriales y los establecimientos carcelarios." Por ello, se procederá a estudiar el primer presupuesto señalado en el artículo 64 del Código Penal, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que el sentenciado **URIELSON AMAYA SANTIAGO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **04 de diciembre del 2018**¹, motivo por el cual a la

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

fecha ha descontado en privación física de la libertad **29 meses**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **28 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **48 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP 6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque el sentenciado se encuentra en detención domiciliaria y en el reporte de visitas realizadas al mismo se evidencia que ha cumplido con los controles telefónicos, es menester solicitar a la asistente social adscrita a este Despacho para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 100 BARRIO BRISAS DEL POLACO EN OCAÑA** y al celular **3178236013**, para efectos de verificar el arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Prisión domiciliaria a favor de **URIELSON AMAYA SANTIAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.176.632, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 100 BARRIO BRISAS DEL POLACO EN OCAÑA** y al celular **3178236013**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.

- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que se sirva allegar a este Despacho, anotaciones y/o antecedente penales, correspondientes al sentenciado **URIELSON AMAYA SANTIAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.176.632

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544983104001201400047

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00186

Condenado: **RAÚL QUINTANA**

Delito: Falsedad Material en documento público en Concurso Heterogéneo con el Delito de Estafa y Falsedad Material en Documento Privado

Interlocutorio No. 2021-0773

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del 3 del cursante mes y año, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **RAUL QUINTANA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del C. P., en la dirección **Calle 4 No. 27-07 Piso 1 del Barrio Marabel de Ocaña**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.168 de Ocaña, a las penas principales de **72 meses de prisión** y multa de 35 S M. L. M. V. vigentes para el año 2018, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el termino igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ESTAFA**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en la misma fecha, según se indica en la ficha técnica.

Ya en fase de ejecución de la pena, se tiene que mediante proveído fechado el 20 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, le concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 3BG del CP, oportunidad en la que fijó como lugar de reclusión extramural la dirección **Calle 4 No. 27-07 Piso 1 del Barrio Marabel de Ocaña**, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución. Lo cual se realizó el 21 de noviembre de 2017.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, ese mismo Juzgado le autorizó al sentenciado permiso para trabajar.

En auto de fecha 26 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

En escrito radicado 21 de enero de 2021, el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 12 de febrero hogaño, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le concedió al sentenciado redención de pena por trabajo, así: 5.5 días y 2 meses y 25 días.

A través de auto fechado 15 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha

oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer presupuesto establecido en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado de visitas actualizado realizado al sentenciado y los antecedentes judiciales por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada los días 17 de marzo y 23 de abril de 2021.

El día 31 de marzo de 2021, vía correo electrónico fue recibido escrito de solicitud de información por parte de la Dra. Andrea del Pilar Niño Martínez, Fiscal Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en el cual solicita documentación relacionada al sentenciado, en virtud que le correspondió por reparto investigación seguida en contra del señor RAUL QUINTANA, por el punible de Fuga de Presos. Información y documentación que fue enviada por secretaría a través de oficio No. 680 de fecha 27 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o

mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que través de auto fechado 15 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer presupuesto establecido en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado de visitas actualizado realizado al sentenciado y los antecedentes judiciales por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada los días 17 de marzo y 23 de abril de 2021.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE ESTAFA Y FLASEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y los antecedentes penales, no presenta sanciones disciplinarias, así como tampoco antecedentes judiciales y, además su conducta es calificada como buena. Sin embargo, el día 31 de marzo de 2021, vía correo electrónico, fue recibido escrito de solicitud de información por parte de la Dra. Andrea del Pilar Niño Martínez, Fiscal Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en el cual solicita documentación relacionada al sentenciado, en virtud que le correspondió por reparto investigación seguida en contra del señor RAUL QUINTANA, por el punible de Fuga de Presos. Información y documentación que fue enviada por secretaría, a través de oficio No. 680 de fecha 27 de abril de 2021

Por lo anterior, es menester del Despacho solicitar a la Dra. Andrea del Pilar Niño Martínez, Fiscal Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, para que se sirva suministrar a este Juzgado, información fidedigna en relación al marco temporal sobre la presunta, comisión del punible de fuga de presos por parte del sentenciado RAUL QUINTANA, lo anterior en aras de verificar si los hechos acaecieron estando el sentenciado gozando del beneficio de prisión domiciliaria, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad condicional y/o en su defecto entrar a estudiar la viabilidad de iniciar el trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria. En virtud que, mediante oficio No. S-20210183657/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 23 de abril de 2021, el patrullero VICTOR ARTURO JIMENEZ LOPEZ, Jefe Grupo Administración de Información DENOR, informa que el sentenciado RAUL QUINTANA, no presenta otros antecedentes y/o anotaciones diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Así mismo, se pondrá de presente la información suministrada por la delegada fiscal arriba mencionada a la Policía Nacional y se les solicitará, basado en ello, nuevamente las anotaciones y/o antecedentes penales del sentenciado RAUL QUINTANA, para que se sirva allegarlos a este Despacho y así verificar dicha circunstancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.168 de Ocaña, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR Dra. Andrea del Pilar Niño Martínez, Fiscal Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, para que se sirva suministrar a este Juzgado, información fidedigna en relación al marco temporal sobre la comisión del punible de fuga de presos por parte del sentenciado RAUL QUINTANA, identificado con la C.C 13.357.168 de Ocaña, lo anterior en aras de verificar si los hechos acaecieron estando el sentenciado gozando del beneficio de prisión domiciliaria, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad condicional y/o en su defecto entrar a estudiar la viabilidad de iniciar el trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria. En virtud que mediante oficio No. S-20210183657/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 23 de abril de 2021, el patrullero VICTOR ARTURO JIMENEZ LOPEZ, Jefe Grupo Administración de Información DENOR, informa que el sentenciado RAUL QUINTANA, no presenta otros antecedentes y/o anotaciones diferentes al proceso que actualmente se vigila.

TERCERO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL**, previo ponerles de presente la información suministrada por la delegada fiscal arriba mencionada y se les solicitará, basado en ello nuevamente las anotaciones y/o antecedentes penales del sentenciado condenado **RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.168 de Ocaña, para que se sirva allegarlos a este Despacho y así verificar la circunstancia expuesta, el día 31 de marzo de 2021, vía correo electrónico, por parte de la Dra. Andrea del Pilar Niño Martínez, Fiscal Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en el cual solicita documentación relacionada al sentenciado, en virtud que le correspondió por reparto investigación seguida en contra del señor RAUL QUINTANA, por el punible de Fuga de Presos.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237

Condenado: **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-0775

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el apoderado del sentenciado **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.680.124, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal como cómplice del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 04 de febrero de 2021, según oficio No. 00210 de fecha 27 de abril de 2021 suscrito por el Dr. Jesús Eduardo Muñoz Angarita, secretario del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña.

En auto fechado 29 de julio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 14,5 días; 1 mes y 1,5 días; 29 días.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 29 días.

A través de auto de fecha 27 de abril de 2021, este Despacho avocó nuevamente el conocimiento del presente proceso, en virtud de lo informado por el Juzgado fallador en relación a la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren**

los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **08 de febrero del 2020¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **14 meses y 26 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
25/02/2021	-	14,5
25/02/2021	1	1,5
15/03/2021	-	29
Total	02	15

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **17 meses y 11 días**, tiempo que **NO SUPERA el 50% de la pena impuesta**, equivalente a **18 meses**, dado que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión**, luego entonces no se encuentra satisfecho este presupuesto.

Al no superarse esta primera exigencia, se abstendrá el Despacho de valorar los restantes presupuestos, y por consiguiente negará el subrogado solicitado.

¹ Según acta de legalización de captura y cartilla biográfica del interno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.680.124, la Prisión domiciliaria conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

